



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE

Medellín, cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Rad: 05001 31 03 003 2021-00216-00

Asunto: Rechaza demanda

Auto: 471

Al estudiar la demanda de la referencia, el pasado 16 de julio de 2021, el Despacho consideró necesario emitir auto de inadmisión, al encontrar que la misma adolecía de varios requisitos que consagran el artículo 82 y siguientes del C. G. del P. También era necesario aprovechar dicha providencia para pedirle al demandante claridad en algunos hechos para mayor comprensión. Para el cumplimiento de estas exigencias, se le concedió a la parte demandante el término de (5) días, pero en este tiempo no realizó las subsanaciones requeridas, lo que hace necesario que se rechace la demanda, como pasará explicarse;

En auto del 16 de julio de 2021, se realizó el estudio de admisibilidad a la demanda presentada por los señores María Eugenia y Oscar Darío Callejas Restrepo en contra Alba, Ana Lucia, Beatriz Elena, Claudia Patricia, Fernando Hugo, Gustavo León, Mario Alberto, Martha Luz Callejas Restrepo y Paula Andrea Callejas. El objeto de la demanda es la declaratoria para los señores María Eugenia y Oscar Darío Callejas Restrepo de adquisición del dominio del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 001-60456 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- zona sur-, por el modo de la prescripción adquisitiva. Para sustentar su pretensión, argumentaron que tanto el señor Oscar Darío como la señora María Eugenia Callejas ejercen desde el año 2001 como señores y dueños del bien y no reconocen dominio a ninguna otra persona.

En la providencia antes mencionada, se pidieron varias exigencias para que la demanda estuviera en forma, ajustándola a los requisitos que antepone el art. 82 y siguientes del C. G. del P. Se le solicitó indicar el número de identificación de las partes, un nuevo poder en el que se incluyeran los requisitos del art. 5 del Decreto 806 de 2020 y varios documentos que exige la ley. Además, se le pidió ahondar en varios numerales, en los cuales se expuso la fundamentación fáctica, pues no eran claros para el Despacho.

El apoderado de la parte demandante, envió al Despacho el 27 de julio de 2021, un memorial en el cual se dijo que se subsanaba la demanda. Sin embargo, al revisarlo se halla que se incluye un sujeto procesal como demandante, la parte subjetiva de la pretensión quedó conformada por activa con los señores María Eugenia, Ana Lucia y Oscar Darío Callejas Restrepo y la parte pasiva por Alba, Beatriz Elena, Claudia Patricia, Gustavo León, Mario Alberto, Martha Luz Callejas Restrepo y Paula Andrea Callejas. El objeto también cambió, pues se formuló como pretensión la declaratoria para los señores María Eugenia, Ana Lucia y Oscar Darío Callejas Restrepo de adquisición del dominio del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 001-60456 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- zona sur-, por el modo prescripción adquisitiva. La causa fáctica de la demanda poco varió, se realizaron las correcciones, pero no se sustentó la pretensión para la señora de Ana Lucia Callejas.

Bajo este escenario, es evidente que el apoderado no subsanó la demanda que fue objeto de revisión el 16 de julio de 2021, presentó una nueva, pues los sujetos de la parte demandante se alteraron, se incluyó un sujeto procesal. En la parte demandada también variaron los sujetos procesales, ya no se demanda a los señores Alba Luz y Fernando Hugo Callejas. El objeto de pretensión es diferente pues, aunque se pide declaratoria de dominio, ya no es solamente para María Eugenia y Oscar Darío Callejas Restrepo.

Téngase en cuenta *“que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal”*.¹ En el caso a consideración la demanda inadmitida el 16 de julio de 2016 fue presentada por los señores María Eugenia y Oscar Darío Callejas Restrepo. Ellos ejercieron su derecho de acción frente al Estado con el fin de obtener una tutela judicial efectiva. El escrito que presentó el apoderado judicial de la parte demandante, el 27 de julio de 2021, tiene a otra persona, junto con aquellos dos, ejerciendo el derecho de acción. Esto prueba que se trata dos demandas diferentes, y que la segunda no subsana los defectos de la primera.

Ahora, se hace imposible tratar de adecuar la nueva demanda como subsanación de la primera, porque en la segunda hay un nuevo sujeto procesal que tiene una pretensión individual, que lo declaren dueño de un porcentaje del bien distinguido con matrícula inmobiliaria número 001-60456 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- zona sur- lo que también implica que varíe la pretensión para los señores María Eugenia y Oscar Darío, pues el porcentaje de dominio que reclamarán es menor. A esa pretensión nueva no se le realizó un juicio de admisibilidad en los elementos subjetivo, objetivo y causal. Entonces no es posible subsanar una demanda con un escrito que su contenido va enfocado a presentar una nueva demanda.

Así las cosas, como las exigencias que realizó el despacho para que la demanda se ajustara a lo regulado por el art. 90 del C. G. del P., fueron desconocidas por el demandante, ya que lo allegado al despacho es una nueva demanda, se impone como consecuencia el rechazo.

Por lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

¹¹ Sentencia C-833/02. M.P. Alfredo Beltrán Sierra

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda de la referencia, por lo anteriormente expuesto.

Segundo. Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ**

Firmado Por:

**Angela Maria Mejia Romero
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fba2a1e47c46414ab321a745a0df1bf0eca83a4a3cfa439ade8bf974b006f5d9

Documento generado en 04/08/2021 06:14:42 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**